

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1201

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto del auto interlocutorio No.190 del 5 marzo de 2019 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, habiendo sido CONFIRMADO, procederá el despacho a fijar en consecuencia fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FIJAR para continuar con la Audiencia del Artículo 80 del CPTSS el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de septiembre de 2022

En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de septiembre de 2022

En Estado No. 157 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000.00
TOTAL	\$6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de septiembre de 2022

En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$3.500.000.00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio Nro. 03 del 31 de enero de 2022 – notificado a este Despacho el 21 de marzo de 2022-, revocó el Auto Interlocutorio No. 533 del 05 de abril de 2021 proferido por este Despacho, por medio el cual se dispuso rechazar la demanda por no aportarse el poder con presentación personal, para en su lugar, ordenar proceder con su admisión.

En consecuencia, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se tendrá por subsanada la demanda en la oportunidad debida y en los términos advertidos en el Interlocutorio Nro. 380 del 10 de marzo de 2021, y se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio Nro. 03 del 31 de enero de 2022, a través del cual se revocó el Auto Interlocutorio No. 533 del 05 de abril de 2021 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.435.542 en un único archivo PDF.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JUAN DAVID VALDES PORTILLA con CC. No. 16.918.155 y T.P. No. 233.825 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **157** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

1.- Mediante correo electrónico allegado el 05 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora solicita al Despacho se sirva adelantar proceso EJECUTIVO a continuación de ordinario en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en la Sentencia No. 076 del 14 de septiembre de 2012 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 44 del 22 de marzo de 2013 -anexo 01 ED-.

2.- Posteriormente, mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento del Despacho que la ejecutada PROTECCION S.A. pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, no obstante, indica la apodera que aún persiste una diferencia a favor de sus representados por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en debida forma y no se reconocieron las mesadas correspondientes a los meses de septiembre y octubre/2021, por lo que pretende se continúe el proceso ejecutivo por la suma de \$11.256.135, 26, así como por las costas del proceso ordinario y las que se puedan generar en el proceso ejecutivo -anexo 02 ED-.

3.- Por su parte PROTECCION S.A., con fecha de 17 de noviembre de 2021, aporta copia de las constancias de cumplimiento de las condenas impuestas e informa que las costas judiciales fueron canceladas a órdenes del Juzgado en la cuenta del Banco agrario -anexo 03 ED-.

4.- El Despacho libra mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., el cual fue notificado por estado el día 19 de noviembre de 2021 -anexo 04 ED-.

5.- El apoderado de PROTECCION S.A., mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2022, presenta excepciones de mérito y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexo 08 ED-.

CONSIDERACIONES

Vistas las pruebas aportadas por PROTECCION S.A. se tiene que estas ya habían sido allegadas por la parte ejecutante y que las mismas ya habían sido estudiadas por parte del Juzgado para librar la orden de pago, encontrando que los conceptos por los cuales se

adelanta la presente demanda ejecutiva no están incluidos en lo pagado por PROTECCION S.A. y por tanto se encuentran valores pendientes por cancelar a favor de los señores MARIA DIVA CALLEJAS y JOSE URGELI GARCIA FLOREZ, tal y como quedó estipulado en el mandamiento de pago.

En cuanto a las excepciones propuestas se advierte que el Auto de Mandamiento de pago se notificó por estados el día 19 de noviembre de 2021 feneciendo el término de que trata el Art. 442 del CGP el día 03 de diciembre de 2021, por lo que no se tendrán en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea.

Así las cosas, procede el despacho a continuar con el trámite procesal ordenando seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 expedida por el C.S.J., para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones propuestas por PROTECCION S.A. de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO PARCIAL" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 333107 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual la entidad demandada cumplió y pagó de forma parcial las condenas impuestas. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho ordene la terminación del presente proceso y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución; y en el evento de decretarse medidas cautelares, estas se limiten a una sola entidad bancaria y por el monto exacto de la obligación a fin de evitar remanentes y exceso de embargos de los dineros destinados a la seguridad social; de igual manera solicita que una vez se haga efectivo el pago se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, pues si bien es cierto dentro de las excepciones enunciadas la de PAGO está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, no es menos cierto que el mecanismo de defensa que debe alegar la parte ejecutada con el fin de extinguir la obligación es la de PAGO TOTAL, con la finalidad de que el Despacho resuelva de fondo la excepción propuesta, pues de lo contrario solo se trataría de un abono a la obligación que si bien tiene un efecto liberatorio no da lugar a una excepción propiamente dicha, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada aportó copia de la Resolución SUB 333107 del 14 de diciembre de 2021 obrante a folios 12 a 23 del anexo 04 del expediente digital, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso ordinario No. 2016-00006, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como pago parcial de la obligación el valor reconocido al ejecutante.

Así pues, en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 442 del CGP y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no aportó prueba de pago TOTAL de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la Ejecutada de ordenar la terminación del presente proceso y de no proferir auto de seguir adelante la ejecución ni decretar medidas cautelares no se accede, y en cuanto a las solicitudes de límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la Resolución SUB 333107 del 14 de diciembre de 2021 emitida por COLPENSIONES.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 333107 del 14 de diciembre de 2021.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los

comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y de abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO PARCIAL" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 173655 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual la entidad demandada cumplió y pagó de forma parcial las condenas impuestas. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho ordene la terminación del presente proceso y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución; y en el evento de decretarse medidas cautelares, estas se limiten a una sola entidad bancaria y por el monto exacto de la obligación a fin de evitar remanentes y exceso de embargos de los dineros destinados a la seguridad social; de igual manera solicita que una vez se haga efectivo el pago se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, pues si bien es cierto dentro de las excepciones enunciadas la de PAGO está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, no es menos cierto que el mecanismo de defensa que debe alegar la parte ejecutada con el fin de extinguir la obligación es la de PAGO TOTAL, con la finalidad de que el Despacho resuelva de fondo la excepción propuesta, pues de lo contrario solo se trataría de un abono a la obligación que si bien tiene un efecto liberatorio no da lugar a una excepción propiamente dicha, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada aportó copia de la Resolución SUB 173655 del 29 de julio de 2021 obrante a folios 11 a 17 del anexo 04 del expediente digital, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso ordinario No. 2016-00122, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como pago parcial de la obligación el valor reconocido al ejecutante.

Así pues, en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 442 del CGP y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no aportó prueba de pago TOTAL de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la Ejecutada de ordenar la terminación del presente proceso y de no proferir auto de seguir adelante la ejecución ni decretar medidas cautelares no se accede, y en cuanto a las solicitudes de límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la Resolución SUB 173655 del 29 de julio de 2021 emitida por COLPENSIONES.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 173655 del 29 de julio de 2021.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los

comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y de abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas

Por su parte el mandataria de la parte ejecutante dentro del término oportuno descorre traslado de las excepciones propuestas –anexo 10 ED- solicitando se resuelvan desfavorablemente ya que no figuran dentro de las establecidas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP y solicita se continúe con el trámite de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Adicional a lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto en comento, que señala:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado del despacho).

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
- Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad." (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: "Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente

derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas

judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)".

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(...)*

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

*...
Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.*

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP

y se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, como quiera que con fecha del 21 de julio de 2022, Colpensiones allegó certificación de pago de costas judiciales por valor de \$6.500.000, suma correspondiente a las costas fijadas en el proceso ordinario con radicación 2015-00574, el Despacho encuentra procedente tener dicho valor como pago parcial de la obligación.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: TENER como pago parcial lo abonado por Colpensiones por concepto de pago de costas judiciales fijadas en el proceso ordinario, por valor de \$6.500.000,00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA HELENA VEGA CALDERON en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son *conferidos mediante mensaje de datos*, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEPTIMO, para lo cual deberá indicar nombres completos de los hijos del señor SILVINO RINCON RINCON a los que se les reconoció la devolución de saldos, así mismo especificar la edad de cada uno, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
4. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
5. En el acápite de pruebas no se mencionan los siguientes documentos que fueron aportados:
 - Derecho de petición radicado en Porvenir el 17/08/2022
 - Fotografía
 - Derecho de petición radicado en Porvenir el 12/11/2021
 - Misiva de Porvenir con radicación No. 0105646013908700
 - Misiva de Porvenir con radicación No. 0190100008637000
 - Solicitud a Porvenir del 03/06/2004.
6. Se deberá aportar todas las pruebas en el orden que se relacionan e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos

habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.

8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por MARÍA HELENA VEGA CALDERON, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **157** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DORIS GÓMEZ DE OSPINA y PEDRO NEL OSPINA GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte Demandada.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho QUINTO, ya que el primer párrafo aparece incompleto.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por ello, debe ajustar el hecho QUINTO en su parte final y el hecho OCTAVO.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
5. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
6. En el acápite de pruebas no se mencionan los siguientes documentos que fueron aportados:
 - Derecho de petición radicado en Porvenir el 27/08/2022
 - Derecho de petición radicado en Porvenir el 25/08/2020
7. En el acápite de pruebas se relacionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Partida de Matrimonio -Prueba 6.1.7
 - Declaración Juramentada No. 2869 del 06/07/2007-Prueba 6.1.16
 - Fallo de tutela de primera instancia -Prueba 6.1.18
 - Fallo de tutela de segunda instancia- Prueba 6.1.20

8. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
9. Se deberá aportar todas las pruebas en el orden que se relacionan e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
10. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
13. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por DORIS GÓMEZ DE OSPINA y PEDRO NEL OSPINA GÓMEZ, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **19 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **157** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FELIPE LÓPEZ HOYOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por FELIPE LÓPEZ HOYOS, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de septiembre de 2022

En Estado No. - 157 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RICARDO JULIO MONTESDEOCA VERNAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para demandar a la Aseguradora Seguros de Vida ALFA S.A., como tampoco a solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para demandar a cada una de las partes y reclamar las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, pretensiones, razones de defensa ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por lo tanto, debe ajustarse el hecho del numeral Décimo Cuarto.
3. En los anexos de la demanda se aporta certificado de existencia y representación legal de SEGUROS ALFA S.A., sin embargo, en el contenido de la demanda se hace alusión a ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Por lo tanto, deberá aclarar el nombre correcto de la entidad que se pretende demandar y aportar el respectivo certificado de existencia y representación.
4. En el acápite de pruebas no se relacionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Misiva del 13/06/2016 proferida por Porvenir.
 - Contestación de acción de tutela con radicado 2016-00129-00 por parte de Porvenir.
 - Misiva del 14/08/2015 proferida por Porvenir
 - Comunicado de la EPS SURA
 - Correo del 10/02/2015 enviado por Porvenir sobre las modalidades de pensión.
 - Historia Laboral de Porvenir.
 - Formulario de vinculación a Porvenir del 26/11/1997
5. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Formulario de afiliación de COLPENSIONES.
 - Historia clínica del Demandante.

6. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar los documentos repetidos, indicar el número de folios que contiene cada documento y mejorar la calidad de la prueba correspondiente a la Historia Laboral de Porvenir, como quiera que no resulta legible, lo que dificulta el análisis del mismo y el ejercicio de defensa de las partes.
7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe ajustar y dividir las pruebas documentales que se relacionan en el numeral 3, estableciendo un numeral para cada documento y especificando la entidad que lo profiere.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por RICARDO JULIO MONTESDEOCA VERNAZA, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **157** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALEJANDRINA AGUSTINA LANDAZURY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada (sello de radicación) ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar acta de notificación del acto administrativo emitido por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación. Lo anterior, por cuanto se requiere determinar el lugar en que se surtió la reclamación y determinar la competencia conforme lo dispone el Artículo 11 de la CPTS y SS.
2. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 4, para lo cual deberá indicar la razón por la cual a los hijos del causante no les asiste interés en el presente litigio.
5. Se deberá eliminar del hecho 5 la relación de los testigos que se solicitan, como quiera que estos deben mencionarse en el acápite de pruebas testimoniales; resaltando que el acápite de hechos debe limitarse a la descripción de lo sucedido, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los hechos se haga al contestarse la demanda.
6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto; es decir, la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas y sentencias.
7. Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las contenidas en los numerales 2 y 4 alusivas al reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios, respectivamente, se excluyen entre sí, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.

8. En los anexos de la demanda fueron aportados documentos que no tienen relación alguna con las partes, hechos y pretensiones de la presente demanda, como tampoco fueron relacionados en el acápite de pruebas, razón por la que se requiere aclarar y/o corregir en este sentido. Los referidos documentos corresponden a:
 - Registro de defunción de Melquin Marcial Quiñonez Landázuri
 - Cédula de ciudadanía de Melquin Marcial Quiñonez Landázuri
 - Cédula de ciudadanía de Williams Fernando Quiñonez Landázuri
9. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
12. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por ALEJANDRINA AGUSTINA LANDAZURY, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **157** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GINA MILENA BOLAÑOS en contra de la FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA-GRASCO LTDA., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
3. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
4. Debe aportar el *certificado de existencia y representación legal* de la demandada actualizado, como quiera que el aportado es del año 2021 y se requiere conocer el estado actual de dicha entidad a la fecha de presentación de la demanda.
5. Las pruebas solicitadas deben ir enumeradas.
6. Se deberá aportar el documento completo correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación contra dictamen del 30/11/2020, como quiera que aparece incompleto.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por GINA MILENA BOLAÑOS, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de septiembre de 2022**

En Estado No. - 157 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario